



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2019 00558 00
Temas y subtemas	Incorpora Resuelve reposición- Repone auto Notifica Curador Ad Litem Corre traslado de transacción

Previo a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición se incorpora en archivos 15, 16 y 17 memorial allegado por la parte demandante el 11 de enero del 2023, contentivo de las constancias de diligenciamiento de notificación dirigidas al Curador Ad Litem, de los herederos indeterminados del señor Joaquín Mariano Sánchez Arroyave, desprendiéndose de los archivos 16 y 17 que las mismas se efectuaron en debida forma.

Así mimo se incorpora escrito transaccional visible en archivo 19, presentado por la parte demandante y los demandados Julián Mariano Sánchez Guerrer y Natalí Sanchez Guerrero herederos determinados del señor Joaquin Mariano Sanchez Arroyave, del cual se correrá el traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del Proceso.

En este punto, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2022, notificado por estados del 19 de diciembre del 2022, mediante el cual, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, contra la decisión tomada el auto del 16 de diciembre de 2022, notificado por estados del 19 de diciembre del 2022, por medio de la cual, se dio aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del

numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso, declarando la terminación del proceso ante la falta de cumplimiento de la carga procesal del demandante, previo al requerimiento efectuado en auto del 26 de octubre del 2022, archivo 07, respecto a la notificación debida al Curador Ad Litem nombrado para representar dentro del presente proceso a los herederos indeterminados del señor Joaquín Mariano Sánchez Arroyave.

Artículo 317 del C. G. del Proceso, numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". Subraya fuera de texto.

Refiere el recurrente, que los 30 días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento se cumplían el día 16 de diciembre del 2022, mismo día en el que el Juzgado dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta los correos electrónicos enviados por el suscrito ni los enviados por el Curador.

Así, señala que los días 31 de octubre del 2022 y 06 de diciembre del 2022 aportó al juzgado, correo enviado al Curado surtiendo la notificación requerida y solicitud de remplazo del Curador, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Señala el recurrente que al Juzgado fueron allegadas las constancias de envío de correo electrónico dirigidos al Curador a través de correo electrónico certificado que dan cuenta del acuso de recibido, envíos que refiere, realizó el 31 de octubre del 2022 y el 15 y 16 de diciembre del 2022.

Concluye el recurrente, que ha dado cumplimiento al requerimiento del Juzgado dentro del término indicado, lo que dio como resultado que el Curador aceptara el cargo antes de que el Juzgado diera por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, solicita revocar el auto impugnado y es su lugar continuar con el proceso dando por notificado al Curador, así mismo interpone en subsidio el recurso de apelación contra el auto que no accede a la petición enunciada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la declaratoria de desistimiento tácito señalada por el Despacho se ajusta a los preceptos consagrados en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso, o sí por el contrario le asiste la razón a la parte demandante en cuanto al cumplimiento de la carga requerida respecto a surtir la notificación del Curador Ad Litem.

Para entrar a resolver lo pertinente es deber del Despacho hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Dispone el artículo 317 del C. G. del Proceso, numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". Subraya fuera de texto.

Ahora, se hace necesario estudiar nuevamente el trámite del proceso bajo la órbita de la norma referida, en aras de evidenciar si el Despacho, debe o no reponer la decisión adopta en la cual se terminó el proceso ante la falta de cumplimiento de carga procesal necesaria para continuar el trámite.

Es así, como se puede evidenciar que, si bien el requerimiento se efectuó en auto del 26 de octubre del 2022, notificado por estados del 27 de octubre del 2022, no es menos cierto que, el apoderado de la parte demandante solicitó el mismo día de la notificación por estado, acceso al expediente a fin de enterarse del requerimiento efectuado, evidenciándose que de este se compartió el link el 31 de octubre del 2022, luego habrá de entenderse que, desde el día siguiente hábil de la fecha en la que efectivamente el demandante conoció el requerimiento, procederá el computo del término, en el cual debe surtir el requerimiento e informar al Despacho sobre su cumplimiento.

Ahora, en atención a lo anterior, de lo referido, se establece que el término de 30 días establecidos para cumplir con la carga impuesta se terminaban el día 16 de diciembre, fecha inclusive.

Luego, revisado el registro de actuaciones del sistema de Siglo XXI, si bien se echa de menos los memoriales que aduce el demandante aportó los días 31 de octubre del 2022 y 06 de diciembre del 2022, no es menos cierto que para el día 15 y 16 de diciembre del 2022, se allegaron memoriales por parte del Curador Ad Litem en los cuales, manifestó la aceptación al cargo y presentó contestación a la demanda.

En este entendido, y de los memoriales allegados por el Curador Ad Litem, se puede evidenciar por parte del demandante el cumplimiento de

la carga requerida en auto del 26 de octubre del 2022, toda vez que el mismo se dirige al proceso, luego del diligenciamiento efectuado por el demandante en la consecución de su notificación, en consecuencia, se repondrá el auto del 16 de diciembre del 2022, notificado por estados del 19 de diciembre del 2022, y en su lugar, se continuará con el trámite del proceso.

En el mismo entendido, y en consonancia con el memorial remitido por el Curador Ad Litem, nombrado en auto del 26 de septiembre del 2019, visibles en archivos 12 y 13, en el cual el Dr. John Jairo Ospina Vargas, manifiesta aceptar su nombramiento, procederá el Despacho de conformidad con el artículo 301 del C. G. del Proceso, a notificarlo por conducta concluyente, en consecuencia se procederá a reconocerle personería para actuar en condición de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Joaquín Mariano Sánchez Arroyave extremo pasivo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Se repone el auto del 16 de diciembre del 2022, notificado por estados del 19 de diciembre del 2022.

Segundo: Se tiene notificado por conducta concluyente al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Joaquín Mariano Sánchez Arroyave extremo pasivo de la acción y en consecuencia se le reconoce personería para actuar en el presente proceso.

Tercero: Se corre traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del Proceso, al Curador Ad Litem, de los herederos indeterminados del señor Joaquín Mariano Sánchez Arroyave.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 084** hoy **29 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e94a2f337e62df89ca11ee1ca000312a4c53ecc8f9f171e16ddae8e3d4e4c4**

Documento generado en 26/05/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>